

**Honorables Magistrados**  
**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Reparto)**  
**Ciudad.**

**REF: Acción de tutela**

Respetados consejeros:

**Santiago Alexander Giraldo Aponte**, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, formulo **acción de tutela**, en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.** y del **Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a la función pública, que considero vulnerados por parte de la accionadas, por lo incurrido en las Resoluciones No. CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., y la Resolución CJR21-0189 del 20 de mayo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

## **A. Hechos**

**1.** Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

**2.** Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca, a dicho concurso de méritos me inscribí en debida forma aportando los documentos solicitados.

**3.** Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

**4.** Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación

de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria; en dicho listado se encuentra que el suscrito accionante SI APROBÓ la prueba correspondiente con un resultado de 910,67.

**5.** Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

**6.** El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la Resolución CSJBTR19-300 de 8 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019.

**7.** Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de Resolución CJR19-0845 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron exhibición. El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

**8.** Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió, entre otras, la Resolución CSJBTR21-19 de 8 de marzo de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad.

**9.** Con Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

**10.** Mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los siguientes aspirantes, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Citador de Juzgado Municipal Grado 3, así:

<b>o.</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CAUSAL- ESTUDIOS</b>
	1024587515	SUAREZ CAMARGO	LUISA FERNANDA	NO ACREDITA CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA
	1022970044	SILVA GAMBOA	VICTOR FABIAN	NO ACREDITA CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA
	1022435038	GIRALDO APONTE	SANTIAGO ALEXANDER	NO ACREDITA CONOCIMIENTOS EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA

**11.** Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de abril de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede

administrativa, desde el 16 al 29 de abril de 2021, inclusive. Los aspirantes anteriormente mencionados, dentro del término establecido para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021.

**12.** En lo que tiene que ver con el suscrito, en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, se indicaron las diferentes funciones operativas y administrativas que ejerce en el cargo de dependiente judicial del Doctor Rito Julio Pinilla Pinilla, acredita los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas requeridos. Agregó que la Resolución CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021 no tuvo en cuenta la experiencia que acreditó, ni tampoco el examen de conocimientos que realizó; el 8 de enero de 2018 se vinculó como Asistente Jurídico de la firma GALVIS & GIRALDO Legal Group, allegando los siguientes y trajo como soportes, la aclaración del certificado laboral de 25 de octubre de 2017 expedida por el Doctor Rito Julio Pinilla Pinilla, carne que acredita la calidad de estudiante de Derecho en la Universidad Republican, y certificación laboral y de las funciones desempeñadas en la firma Galvis Giraldo Legal Group S.A.S.

**13.** El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, resolvió de reposición confirmando la decisión recurrida, negando la reposición interpuesta por el suscrito en contra de la decisión de exclusión del concurso de méritos, y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**14.** El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial mediante Resolución CJR21-0189 de 20 de mayo de 2021, confirmó lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021.

## **B. Pretensiones**

**1.** Que se ampare a favor del suscrito, los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a la función pública.

**2.** En consecuencia, que se disponga a dejar sin ningún valor ni efecto lo previsto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, y en su lugar, se disponga a admitir al suscrito accionante en la Convocatoria No. 4 del concurso de méritos de empleados judiciales de Jugados y Tribunales de Bogotá.

## **C. Pruebas**

Solicito a la Alta Corporación, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

### **1. Documentales:**

**1.1.** Resolución No. CSJBTR19-244 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., mediante el cual publico el resultado de la prueba de conocimiento de los aspirantes.

**1.2.** Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**1.3.** Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

**1.4.** Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**1.5.** Resolución CJR21-0189 de 20 de mayo de 2021, Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial

## **D. Juramento**

Bajo la gravedad del juramento el suscrito accionante manifiesta a la Alta Corporación que no ha interpuesto acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos.

## **E. Fundamentos de Derecho**

Con respecto a las reglas de los concursos de méritos, la Corte Constitucional, desarrolló en la sentencia SU-913/09, magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez, lo siguiente:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

En este aparte en particular, la Alta Corporación es clara en indicar que *“(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”*

Pues bien, en el caso concreto las entidades accionadas han incurrido en la circunstancia precitada, dado, el fundamento de la exclusión de la convocatoria del concurso de méritos se reduce a que, supuestamente, el suscrito no acreditó *“(..) los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puntualmente exigidos en el Acuerdo de convocatoria.”*

En primera medida, el suscrito aportó en su momento las pruebas del cumplimiento de los requisitos de experiencia laboral y educación media, además que, tal como se informó en el recurso respectivo las pruebas de encontrarse cursando el pregrado profesional en Derecho, carrera profesional en la que, desde los primeros semestres, todos los estudiantes, sin ningún tipo de diferenciación, tienen que cursar capacitaciones básicas, intermedias y avanzadas en sistemas (manejo de las herramientas de Microsoft Office, internet, bases de datos, entre otros), esto, debido a que el ejercicio profesional del Derecho, por supuesto, está íntimamente relacionado con el uso constante de herramientas informáticas, sobre todo ahora, en donde la virtualidad se ha implementado en toda clase de especialidades del ejercicio de la profesión del Derecho.

En segunda medida, resulta un verdadero absurdo, que las autoridades acojan un criterio excesivamente formalista, para indicar que el suscrito no tiene este tipo de experiencia o conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, cuando toda la experiencia laboral acreditada guarda íntima relación con esta clase de conocimientos, pues en la certificación expedida por el Abogado Rito Julio Pinilla Pinilla claramente el cargo exige los conocimientos en las técnicas de oficina y sistemas. Y es que se sabe, que, si no se tuvieran esta clase de conocimientos, el suscrito ni siquiera estaría ejerciendo la labores que desempeña en su cargo laboral actual, como es, precisamente, la de prestar asistencia administrativa en la firma de abogados Galvis Giraldo Legal Group S.A.S., cargo que implica, durante todo el horario laboral, ejercer labores por medio del uso de herramientas informáticas, aplicativos webs en línea, y el uso de otras herramientas ofimáticas.

Inclusive, las entidades accionantes pretenden llevar una exigencia formal a tal punto de lo absurdo, que parece que ni siquiera caen en cuenta que, para ejercer los respectivos recursos de reposición y apelación en contra de la resolución, quien haya logrado ejercer dichos recursos, tuvo necesariamente que valerse de herramientas informáticas, dado que nos encontramos en un contexto en el que la Pandemia del Covid-19, imposibilita la interposición de estos recursos por medios físicos, quedando como única opción el uso de herramientas enteramente virtuales. Nótese que, tanto para la interposición de la presente acción de tutela, como de los recursos con los que se atacó la resolución por medio de la cual se excluyó al suscrito del concurso de mérito, necesariamente tuvo que utilizarse una herramienta de procesamiento de texto (Office Word), necesariamente este documento tuvo que convertirse a formato Pdf. (por medio de uso de Office Word o de otro aplicativo como Acrobat Reader), necesariamente tuvo que utilizarse un aplicativo navegador (o Google Chrome, Mozilla Firefox, Brave, o Microsoft Edge), necesariamente tuvo que utilizarse un aplicativo de correo electrónico (Microsoft Outlook o Google Gmail) para remitir el mensaje de texto contentivo de los respectivos documentos.

Pero, resulta que para las entidades accionadas, tiene que “acreditarse” el “conocimiento” en “herramientas informáticas”, bajo parámetros poco claros, y hacen ojos ciegos frente a lo probado por el suscrito para aplicar a la respectiva convocatoria, llevando el formalismo a tal extremo al punto de indicar que, como al momento de la inscripción en la convocatoria, de forma “*expresa no se indicó nada*” de los “*conocimientos en técnicas en oficina o sistemas*” en las certificaciones laborales, entonces el requisito “*no se encuentra acreditado*”. Esto es ridículo, es tanto como exigirle a un aplicante a una convocatoria laboral, que debe acreditar “*conocimientos en ordeño de vacas*”, el aplicante trae una certificación laboral, en donde su empleador certifica que ejerció actividades de ganadería y

vaquería por veinte o más años (actividades que por supuesto conllevan saber cómo se puede ordeñar una vaca), pero, como resulta que en la certificación no se dice nada de “ordeño de vacas” entonces el aplicante queda por fuera de la convocatoria laboral.

Sin duda, lo actuado por las entidades accionados parte de una interpretación exageradamente formalista del requisito que debe acreditar el suscrito para participar en el concurso de méritos de la convocatoria No. 4 de empleados de juzgados y tribunales de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el cargo al que se aplicó. Lo que, de forma evidente, vulnera los derechos fundamentales del suscrito a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a la función pública.

#### **F. Competencia**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, es competente, por la naturaleza del proceso y por el lugar en donde se está cometiendo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca. Por cuanto la autoridad contra la que se interpone la acción de tutela es una es el Consejo Superior de la Judicatura (De conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, o a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado).

#### **G. Trámite:**

A la presente demanda debe dársele el trámite del Decreto 2591 de 1991.

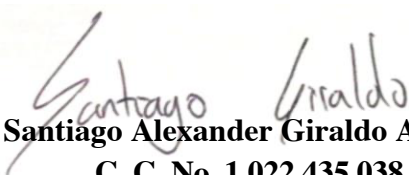
#### **H. Notificaciones:**

A la accionada Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Carrera 8ª N° 12B-82 Antiguo Edificio Bolsa de Bogotá, en Bogotá D.C., conmutador: 3817200 extensión: 7470, email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la accionada Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en la la Avenida Calle 85 No 11-96 Piso 7 en Bogotá D.C., teléfono: 2839415 y 3413501, e-mail: [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al suscrito accionante, en la Cale 19 No. 6-68 oficina 605, de Bogotá D.C., e-mail: [santiago-giraldo116@hotmail.com](mailto:santiago-giraldo116@hotmail.com) / [pingui.giraldo@gmail.com](mailto:pingui.giraldo@gmail.com)

**Respetuosamente,**

  
**Santiago Alexander Giraldo Aponte**  
**C. C. No. 1.022.435.038**